

Resolución de Administración N° 037-2019-BNP/GG-OA

Lima, 2 2 MAYO 2019

VISTO: El Informe N° 000164-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 21 de mayo de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 18-A-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 290-2015-BNP/OAI del 14 de agosto de 2015, la Oficina de Auditoría Interna (actualmente Órgano de Control Interno) remitió a la Dirección Nacional (actualmente Jefatura Institucional) el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865 "Auditoría de Cumplimiento a los RDR por concepto de alquileres de las instalaciones de la BNP", por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, (en adelante, Informe de Auditoría), a fin que se realice la implementación de las recomendaciones consignadas en él;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) emitió el Informe N° 300-2016-BNP/ST del 4 de julio 2016 (Expediente N° 15-2016-ST), recomendando a la Dirección Nacional, en su calidad de Órgano Instructor, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra catorce (14) servidores implicados;

Que, mediante el Informe N° 30-2017-BNP/OA/ST del 10 de julio de 2017, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto de once (11) de los catorce (14) servidores implicados, puesto que los presuntos infractores José Alberto Bron Torres, Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharon Lizett Orcón Espinoza, fueron notificados con el inicio del PAD antes del 15 de agosto de 2016, es decir, dentro del plazo de un (1) año después de la toma de conocimiento, siguiéndose el trámite del PAD contra los tres (3) servidores aludidos. Los demás implicados fueron notificados fuera de dicho plazo, o no constaba documentalmente la notificación;

Que, posteriormente, se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 103-2017-BNP del 25 de julio de 2017, que declaró la prescripción de la acción disciplinaria contra los once (11) presuntos infractores: Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe; Álvaro Jesús Carrillo Mayanga; Adolfo Martín Portugal Orejuela; Luis Alberto Acero Rojas; Milagros Trillo



Delfín; Carmen Elizabeth Ñañez Espejo; Jorge Alberto Gutiérrez León; Araceli Lay Bustamante; Liliana May Urbina Núñez; Claudio Félix Poma Hermoza; y, Elsa Olga Tomaylla Villafuerte; y dispuso determinar responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción, permitieron dicha prescripción. Dicha resolución fue notificada a la Oficina de Administración el 26 de julio de 2017;

Que, a efectos de realizar el referido deslinde de responsabilidades, la Secretaría Técnica solicitó información a la Jefatura Institucional y la Secretaría General, mediante los Informes N° 02-2018-BNP/SG/OA-ST y N° 03-2018-BNP/SG/OA-ST del 16 de mayo de 2018, respectivamente, estos fueron atendidos mediante el Memorando N° 168-2018-BNP/SG del 21 de mayo de 2018 y Memorando N° 75-2018-BNP/J del 30 de mayo de 2018;

Que, luego, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 12-2018-BNP/SG/OA-ST del 26 de junio de 2018, recomendando a la Oficina de Administración remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para el deslinde correspondiente, puesto que el Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, en su condición de funcionario público, tendría presunta responsabilidad. El mencionado Informe fue remitido mediante Oficio N° 34-2018-BNP/GG-OA del 28 de junio de 2018;

Que, paralelamente, la Secretaría Técnica expidió el Informe N° 23-2018-BNP/GG/OA-ST del 23 de julio del 2018, recomendando a la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar PAD contra la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, así, la Oficina de Administración emitió la Carta N° 65-2018-BNP/GG-OA del 23 de julio de 2018, por la cual se le aperturó PAD a la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA. Dicha carta le fue notificada el 24 de julio de 2018;

Que, el hecho que habría generado la prescripción de la acción disciplinaria proveniente del Informe de Auditoríaa N° 001-2015-2-0865 contra once (11) presuntos infractores, sería que la servidora **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA**, en calidad de Secretaria Técnica, habría señalado equivocadamente, en el Informe de Precalificación N° 300-2016-BNP/ST, que el plazo de prescripción de la acción prescribía el 18 de agosto de 2016, cuando en realidad, prescribía el 14 de agosto de 2016. Esta situación habría inducido a error a la Dirección Nacional, que como Órgano Instructor, diligenció cinco (5) Cartas de inicio del PAD entre el 16 y el 18 de agosto de 2016, en el entendido que se encontraba aún dentro del plazo de prescripción;

Que, en su condición de Secretaria Técnica, la servidora **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA** habría vulnerado la siguiente normativa:



Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)".

Que, de lo antes señalado, la servidora **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA**, en calidad de Secretaria Técnica, habrían incurrido en la siguiente falta:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

Que, la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, no habría evaluado correctamente el plazo de prescripción dispuesto en el 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), en el artículo 97.1 del Reglamento General y en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que señalan que dicho plazo decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; con lo cual no habría cumplido diligentemente sus funciones contenidas en el artículo 92 de la LSC, en el artículo 94 del Reglamento General y el 8.1 de la Directiva, generando que se configurara la prescripción de la acción disciplinaria contra los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría;

Que, en su calidad de servidora pública, el actuar de la servidora **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA** se encontraba regido por las normas relativas a su régimen laboral y demás normas especiales, así como las normas de la entidad, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, en el presente caso, de acuerdo a los documentos y hechos citados, se puede concluir que la servidora **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA**, en calidad de Secretaria Técnica Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, habría incumplido con las siguientes funciones señalas en la siguiente normativa:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 92. Autoridades (...)
Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la



entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes". (Subrayado agregado).

 Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

"Artículo 94.- Secretaria Técnica

Las autoridades de <u>los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica</u> que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad". (Subrayado agregado).

 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

"8. La secretaria técnica de las autoridades del PAD 8.1. Definición

La Secretaria Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORGH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

<u>Tiene por funciones esenciales precalificar</u> y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a la autoridades instructoras y sancionadoras del mismo". (Subrayado agregado).

Que, en consecuencia, la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, en su desempeño como Secretaria Técnica Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sería responsable por no haber cumplido diligentemente con su función señalada en esta resolución, al haber realizado la precalificación de los hechos denunciados en el Informe de Auditoría, consignando de manera equivocada la fecha de prescripción, lo que originó que el órgano instructor realizara las notificaciones de las Cartas de inicio del PAD fuera de plazo, originando que operara la prescripción de la acción disciplinaria contra los presuntos infractores. Es decir, habría actuado negligentemente en el desempeño de su función de precalificar las faltas relativas a las recomendaciones del Informe de Auditoría;

Que, mediante Carta S/N ingresado el 07 de agosto de 2017, la servidora presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:



- a) La Secretaría Técnica no es autoridad competente del PAD, pero apoya en el desarrollo del mismo, precalificando, documentando las etapas del procedimiento, proponiendo la fundamentación, emitiendo informes y opiniones, que no son vinculantes, a las autoridades del PAD para que evalúen y prevean la precalificación y la sanción sugerida.
- b) Siendo la Biblioteca Nacional del Perú una entidad pública, y de conformidad con el Cuadro de Asignación Personal (CAP) aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 127-2011-BNP, y el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, se señala como órgano asesor de la institución la Dirección General de Asesoría Jurídica, la misma que tiene como función evaluar los expedientes administrativos y proyectos de resolución a ser expedidos por la Alta Dirección.
- c) El PAD se encontraría con vicios de nulidad de pleno derecho, puesto que el Informe Escalafonario CAS N° 21-2018-BNP/OA-APER del 05 de junio de 2018, se refiere a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino, nombre que no corresponde con su registro de identidad, ni a su persona, configurándose una vulneración a su derecho de defensa y de identidad, así como lo regulado en el artículo 26 del Código Civil, aplicado de manera supletorio, que prescribe que toda persona tiene derecho a que se le designe por su nombre, y si se vulnera puede pedirse la cesación del hecho violatorio y la indemnización que corresponda; siendo concordante con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, este Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos, lo siguiente:

a) Con relación al literal a) de sus descargos, el artículo 92 de la LSC establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, de preferencia un abogado. El secretario técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, siendo el encargado de: i) Precalificar las presuntas faltas; ii) Documentar la actividad probatoria; iii) Proponer la fundamentación; y, iv) Administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

Una característica de la naturaleza de las funciones asignadas al Secretario Técnico es que estas implican la realización de funciones esenciales y propias de la Administración Pública, que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo disciplinaria del Estado y que involucra necesariamente una vinculación directa con la entidad. La entidad puede entonces controlar la actuación del secretario técnico y determinar, de ser el caso, su responsabilidad administrativa disciplinaria¹.

Informe Técnico N° 1375-2016-SERVIR/GPGSC del 21 de julio de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Siendo ello así, y reconociendo que los informes de precalificación, expedidos por la Secretaría Técnica no son vinculantes para el órgano instructor del PAD, como autoridad disciplinaria, no debe soslayarse el hecho que está contiene el análisis técnico y especializado de los elementos de forma y de fondo del caso, que sustentan una recomendación de instauración del PAD contra servidores presuntamente implicados en los hechos materia de análisis.

Por ello, en el caso concreto está acreditado que la servidora **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA**, actuando como Secretaria Técnica suplente, emitió el Informe de Precalificación N° 300-2016-BNP/ST (sobre la acción administrativa proveniente del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865), expresando, erróneamente, que el plazo de prescripción de la acción prescribía el 18 de agosto de 2016, cuando en realidad, prescribía el 14 de agosto de 2016.

No obstante, debe señalarse que, del estudio de los actuados, se verifica que el Informe de Precalificación N° 300-2016-BNP/ST fue recibido por la Dirección Nacional el 05 de julio de 2016, conjuntamente con catorce (14) proyectos de Carta de inicio de PAD, por lo que la Dirección Nacional tuvo tiempo razonable y suficiente para diligenciar dichas cartas, desde el 05 de julio de 2016 hasta el 14 de agosto de 2016.



Respecto del principio de causalidad, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC del 17 de julio de 2017, expresa sobre el principio de causalidad, lo siguiente:

"(...) es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General², aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable". (Énfasis agregado).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

[&]quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

^{8.} Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)".

En este caso, no se acredita una relación directa entre el señalamiento de una fecha incorrecta de prescripción de la acción disciplinaria, por parte de la Secretaría Técnica (presunta causa), y el diligenciamiento tardío de las cartas de inicio del PAD, lo que produjo, finalmente, la prescripción de la acción disciplinaria respecto de cinco (5) servidores presuntamente implicados en los hechos (efecto).

En consecuencia, al no establecerse la causalidad necesaria entre la conducta de la servidora **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA**, actuando como Secretaria Técnica suplente, y el efector dañoso irrogado, la prescripción de la acción disciplinaria, no es posible imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria.

- b) Con relación al literal b) de sus descargos, debe señalarse que conforme al artículo 92 de la LSC, artículo 94 del Reglamento General de la LSC y numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", respecto de los procedimientos administrativos disciplinarios, es la Secretaría Técnica, y no la Dirección General de Asesoría Jurídica, la oficina encargada de dar apoyo y fundamentar los proyectos de actos de inicio del PAD, informes y resoluciones de las autoridades disciplinarias, los mismos que no son vinculantes.
- Susana Callupe

c) Con relación al literal c) de sus descargos, debe señalarse que la omisión del apellido materno de la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA en el Informe Escalafonario CAS N° 21-2018-BNP/OA-APER, es un error material. Dicho documento fue emitido por el Área de Personal de la Oficina de Administración, en atención a la solicitud realizada por la Secretaría Técnica, a afectos de conocer los antecedentes de la referida servidora, y realizar el Informe de Precalificación. Es decir, es un documento informativo, que no constituye un elemento de validez del Informe de Precalificación o del acto de inicio del PAD.

Cabe agregar que tanto en el Informe de Precalificación N° 23-2018-BNP/GG/OA-ST del 23 de julio de 2018, como en la Carta N° 65-2018-BNP/GG-OA del 23 de julio de 2018, acto con el cual se instauró el PAD, se encuentra consignado el nombre completo de la referida servidora. En consecuencia, por lo expuesto, no se verifica ninguna causal de nulidad del acto administrativo que vulnere el debido proceso, el derecho de defensa o el derecho a la identidad, como alega la servidora.

Que, luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, y de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho, en su condición de Órgano Instructor y Sancionador, concluye que no está acreditada la responsabilidad administrativo disciplinaria imputada a

la mencionada servidora, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR</u> a la imposición de sanción contra la servidora **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el Expediente N° 18-A-2017-BNP-ST.

<u>Artículo 2.-</u> **ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución a la servidora **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte al legajo de la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Registrese y Comuniquese.

GUADALUPÉ SUSANA CALLUPE PACHECO Jefa de la Oficina de Administración Biblioteca Nacional del Perú